

Hoy 23 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada acepta la petición de terminación del proceso por transacción. Queda para los fines del art. 312 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00491 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 314 C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Habiéndose admitido la demanda e integrado en debida forma el contradictorio, el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por transacción, petición de la cual una vez se corrió el traslado en providencia que antecede, fue aceptada por el demandado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 312 C.G.P., expresa que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Del estudio del caso encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso con fundamento en los descuentos que se le han efectuado al demandando, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien en memorial que antecede expreso su conformidad, en tal virtud, es procedente declarar terminado el proceso por transacción, ordenando la entrega a la parte demandante de los depósitos

consignados para el expediente de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020, que corresponden a la suma de Nueve Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos (\$9.168. 918.00), sin condena en costas, se dispone el archivo del expediente previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN propuesta por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la Terminación del proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los depósitos consignados para el expediente de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020 que corresponden a la suma de Nueve Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos (\$9.168. 918.00).

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado. Líbrese comunicación, si hay lugar a ello.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jhp.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f1e536ac14779f57974f9985922a8b7d2ab217d140a374b40
96709c7f1d43f**

Documento generado en 23/11/2020 12:18:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 19 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00390 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandante el memorial que antecede proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto a la medida decretada en auto del 16 de septiembre de 2019¹.

De otra parte, esta Operadora de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la demandante a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”***

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlvp

¹ Folio 21.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre
de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d868137243dede5343f50be924340308d65d07d1d1cf185c01f
5ad85131c9104**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que de las fotografías aportadas por la parte demandante se observa que la valla no cumple con las exigencias del art. 375 del C.G.P. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00293 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso de la referencia para ser ingresado al Registro Nacional de Emplazados, se tiene que de las fotografías aportadas por la parte demandante se desprende que la Valla no cumple con las exigencias del art. 375 numeral del C.G.P., por cuanto la identificación del inmueble no es la correcta, dado que el número de matrícula inmobiliaria que se enuncia no corresponde al del inmueble objeto de pertenencia, en tal virtud se ordena REHACER la valla teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma citada.

De otra parte, se le exhorta para que una vez corregida la valla, las fotos que serán allegadas al proceso sean legibles.

Para el anterior efecto se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c922ee72662b0b0ffae7aab6068b19fda9015f9c31e2de780374925
fe9869dd**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita se exhorto a la oficina del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que expida avalúo. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00419 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede el despacho ordena EXPEDIR a costa de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 272 – 35914 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con numero pedrial 01-01-0044-0048-902.

Librese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c343fa3d4b4c930c54826df9a168afd96b0eb11b6bc77290e048166f
8ecafed2**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 19 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que abogada demandante solicita emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00046 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y previo al decreto del emplazamiento solicitado como obra a folio 113 del plenario, se exhorta a la abogada demandante para que acredite documentalmente el fallecimiento de JUAN DE JESÚS PABÓN RINCÓN, lo anterior, toda vez que, la trazabilidad web vista a folio 130 no es el documento pertinente para tal efecto.

Para el anterior fin se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51461b31f572d2439452407174d045b1f552fe2133429592474984
3e045b9594**

Documento generado en 23/11/2020 09:18:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00086 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

Arrendamiento Vanegas S.A.S, actuando a través de apoderado, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra MARY LUZ SANDOVAL BASTO.

1. Hechos

Arrendamiento Vanegas S.A.S dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$585.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de noviembre y diciembre de 2019, más los meses de enero y febrero de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$2.259.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada se notificó por aviso, no contesto ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial celebrado entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 22 de febrero de 2019, con un canon inicial de \$585.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a local comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *"...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 8 No. 5-51 centro de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$225.900.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 032, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e921a9db6639257ed4d600f54c81c07be542c7960a33519062f080e6e9b656**
Documento generado en 23/11/2020 09:18:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 20 de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante informó la ciudad de rodamiento del vehículo objeto de aprehensión. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00173 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Toda vez que el trámite de EXIGIBILIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO contra la señora LAURA LORENA GELVEZ JAIMES, suple las exigencias consignadas en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona para que realice la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, es decir, del automotor de placas MIS794, el cual deberá ser puesto a disposición de este juzgado a fin de realizar la entrega material al acreedor.

Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Sup.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b6dc96e6aa7cf4ed47c9f7fd868293f2a3e98d03ba7f6b686cb
04a28dbe06a**

Documento generado en 23/11/2020 09:18:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00189 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra DAVINSON ENRIQUE PALACIOS TAPIA.

1. Hechos

El señor HENRY ACEROS OJEDA, propietario del Establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA BERMÚDEZ dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$600.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$4.439.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 6 de marzo de 2019, con un canon inicial de \$600.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 6 No. 6-13 Apto 502 de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$443.900.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 032, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896d0070b731f70206f1d0b00d952fe8c681154d84f92663a83d4a5dbc49a9a**
Documento generado en 23/11/2020 09:18:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez Informándole que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00194 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 132 C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Revisado el auto que antecede se observa que se incurrió en error por alteración de palabras, error motivado por el abogado demandante quien solicitó la medida cautelar sobre el señor JAVIER FRANCISCO MANTILLA CAÑAS cuando debió solicitarla sobre el demandado de nombre FRANCISCO JAVIER MANTILLA CAÑAS, en tal virtud es procedente corregir dicha situación, dejando parcialmente sin efecto ni valor la providencia que antecede respecto de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°272-32486.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dejar parcialmente sin efecto ni valor la providencia que antecede respecto de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°272-32486.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta: El embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N°272-32486 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER MANTILLA CAÑAS. Líbrese comunicación a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que inscriba los embargos y remita los certificados de libertad y tradición. Certificado a costa de la parte demandante.

Ordénese, una vez inscrito el embargo, practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P. si es del caso.

Para el anterior efecto, se le concede el término establecido en el art. 317 del C.G.P. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Jlp

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f9506780a1ed0a2ebe1a8577f65fbb09cb5360748b654c15206
b869c4fcdd0**

Documento generado en 23/11/2020 09:18:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 17 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado José Galvis Uribe, solicita se prorrogue el término para ejercer su derecho de defensa. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00195 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor José Galvis Uribe solicita se le amplié el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción fundamento en que por motivos laborales le es imposible buscar un abogado y asesorarse para que lo represente en el proceso, en virtud de ello, el despacho no accede a dicha petición por cuanto los términos judiciales son de carácter legal y de estricto cumplimiento.

Además, los términos procesales son perentorios conforme lo cita la Sentencia C-012/02 que enseña ***“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes***

Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

(...) En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Finalmente, es menester advertir que nos encontramos frente a un trámite verbal sumario, por lo que es dable actuar en casusa propia.

Continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87405a7ba2569b2dae02313317aaa1d00ed0082648c56877b468
8c0ac0d9781**

Documento generado en 23/11/2020 11:16:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00197 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al memorial de la parte demandante, relacionado con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MARÍA FERNANDA CONTRERAS MONCADA para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00197 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02215133c6c8449a14a25a6b29a1dc506201462847d19696e997a107969ee7
a3**

Documento generado en 23/11/2020 09:18:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 19 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272-6315. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00232 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-6315 de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad del demandado ROGER ALBERTO RAMÓN GALVÁN.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que “*los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*”

2.4.- *De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como*

netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Así mismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, **aportar registro fotográfico**, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

De otra parte, esta Operadora de conformidad con el art. 317 del C.G.P, **EXHORTA a la demandante** a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlv.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf8e7a3e3b08e6474984ec8f63ed6e099b31e97da09bafacb5299
28a7adb5cd**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-43800. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00237 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 272-43800 de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que este delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia secuestro en relación **al derecho de cuota** que sobre el inmueble señalado tiene el demandado PEDRO ANTONIO FLOREZ CARRERO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*

2.4.- *De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como*

netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”

Para tal efecto se tendrá como secuestre a la Auxiliar de la Justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien deberá ser posesionada por el comisionado.

Así mismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios a la secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, **aportar registro fotográfico**, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

De otra parte, esta Operadora de conformidad con el art. 317 del C.G.P, **EXHORTA a la parte demandante** a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlv.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb95bada5409b6c494a1c15e43b41879d4659965ed6ee6c8d6823
89917fbad04**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita medida cautelar. Queda para los fines del art. 590. 593 y 466 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a favor del demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARÓN dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2019-1083 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.

Jlp.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84050e04f422e490ada852006f0f04e98d086efacdfd508515c5b1344a551ed8

Documento generado en 23/11/2020 08:17:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 19 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00243 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandante el memorial que antecede proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto a la medida decretada en auto que antecede.

De otra parte, esta Operadora de conformidad con el art. 317 del C.G.P, **EXHORTA a la parte demandante** a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ffa4804cfc226f14be81b466fd57c1017464153ba3b418bff40
ebcab68caa0**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00261 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se integró el contradictorio, no es procedente proferir la sentencia solicitada por la parte demandante, en tal sentido se dispone EXHORTAR a la abogada para que en el caso sub lite, haga uso de la figura procesal consagrada en el art. 316 del C.G.P o en su defecto solicite el retiro de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En caso de renuencia se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d198ba5cf68f6c65388682f24837513b5a9fab9b56adc04b5840
640c8c0e1a31**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 19 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que abogada demandante solicita suspensión del proceso. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00268 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y previo a dar trámite a la petición de suspensión del proceso, se exhorta a la parte demandante para que haga uso de lo normando en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P

Para el anterior fin se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5aad2c7ed602e42335f77c680f09181f2df8d9e42bb01e1384e5afb
c6b4a113**

Documento generado en 23/11/2020 09:18:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00271 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra LEONEL GIRALDO CASTAÑO.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, propietario del Establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$420.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$2.545.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 20 de octubre de 2015, con un canon inicial de \$420.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 5 No. 2-26 Apto 2B Barrio el Carmen de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$254.500.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 032, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ec7e1a4fb6b97985daca083ac7d099364d9b9c4540dd6d96a86518d9feb0d**
Documento generado en 23/11/2020 09:18:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 20 de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00277 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda, por lo tanto esta Operadora dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**767447d7af97367cadb7a1e0be8f5037eff1e3d99456ae292b31
e5aa331133e5**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 20 de noviembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00292 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que, la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda, Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32 hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9faddeadc671b7a11800f3f9c303a8a62291d7b2b6966e11c2
ec0838ac7f76**

Documento generado en 23/11/2020 08:17:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00331 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor WILSON CONTRERAS PELÁEZ formula demanda MONITORIA de mínima cuantía contra el señor NUMAEL SUESCUN SEPÚLVEDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“los demás que exija la ley.”*

De otra parte, tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos, que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, ello toda vez que se conoce el canal de notificación física del demandado y no se están solicitando medidas cautelares.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. WILSON CONTRERAS PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202bbe7b8b1162884375f803bd2a418764a6463ebbd951808fd5
53070a8d48fc**

Documento generado en 23/11/2020 11:16:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00349 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor OMAR PÉREZ ROJAS actuando a través de apoderada formula demanda de EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía contra la señora JUDITH VILLAMIZAR TORRES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley.”*

Del estudio del caso encontramos, que los hechos de la demanda son contradictorios del título valor que se pretende ejecutar, toda vez que la abogada demandante manifiesta que se hizo un abono por la suma de \$325.000 quedando un saldo de \$1.325.000 y dentro del cuerpo del título valor factura se indica un valor diferente por abono y saldo, además, la togada manifiesta que queda un saldo de \$1.325.000 pero en las pretensiones solicita el pago de \$1.3.75.000; por lo que deberá corregir dichas deficiencias.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante a la Dra., DECSIKA YOJANA BOTIA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1031fc7012ee1a23acce1c47cc667bd27cc1ff5c939e249af1d5
9114976f3c**

Documento generado en 23/11/2020 10:45:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00350 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **YOLANDA FLOREZ ACERO** y en contra de la señora **MARTHA YANETH PARADA PORTILLA**, por las siguientes sumas:

Letra No.1

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1
2. CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$101.930,00), por los intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de enero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda. Más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Letra No.2

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 2
2. OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$809.886,00), por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de enero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda. Más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Letra No.3

1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 3
2. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$197.630,00), por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de febrero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda. Más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Letra No. 4

1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 4

2. DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$212.226,00), por los intereses moratorios causados desde el diez (10) de enero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda. Más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la demandada (si es del caso hacerle entrega de la demanda y sus anexos), informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efectos de las notificaciones, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la endosataria para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 32, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aca0301974992d2a008a91c164b6839657361b640048a2948d40e726a27add7

Documento generado en 23/11/2020 10:45:55 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00351 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **OMAR LUNA SUESCUN** a través de apoderada, contra el señor **NESTOR CARDONA VARGAS** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **NESTOR CARDONA VARGAS.**, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 11 No. 11-19 EDIFICIO KUBIK APTO 301 de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada al Sr. **NESTOR CARDONA VARGAS**, informándole que cuenta con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora DECSIKA YOJANA BOTIA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 032, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9aed600e5c047861c07ba6be84fe1c99865a02c2ba3d8d8a563255fc5801a
e

Documento generado en 23/11/2020 09:18:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>